

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.º Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.º Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oír las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.º Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del intere-

sado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.º B.º del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.º Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.º Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor esti-

men, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la Instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último:

1.^a No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad, aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.^a En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La administración de Contribu-

buciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.^a Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.^a Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarla sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los tres presos fugados de la cárcel de Villena el día 13 del actual y cuyos nombres y señas son: Joaquin Villa Castell, de 45 años, estatura regular, delgado, chato, pelo negro, bigote canoso; viste blusa negra; Felipe Miguel San Nicolás, de 35 años, bajo, grueso, moreno, con una cicatriz en la ceja izquierda; chaleco lana color café, y Miguel Vicente Vidal, de 45 años, alto, delgado, moreno; viste de negro.»

Por tanto encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 19 de Junio de 1889.

El Gobernador.

—2254

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los penados Nicolás Quero Payán, natural de Puená (Granada), de 29 años de edad, estatura 1'100 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color pálido, una cicatriz en la barba; Manuel Bermejo Heredia, natural de Madrid, de 28 años, estatura cinco pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano, y José María Merlo Romero, natural de María (Almería), estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, pecososo de viruelas; fugados del penal de Burgos en la noche del 16 del corriente.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia practi-

quen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sujetos.

Guadalajara 19 de Junio de 1889.

El Gobernador,

—2255

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel López Fernández, vecino de Hontova, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Junio de 1889, designando doce pertenencias de la mina de plomo denominada *Virgen de los Llanos*, sita en el paraje llamado el Tejar, término municipal de Hontova, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en dicho sitio y desde él se medirán al N. 50 metros, al O. 100, al S. 200, al E. 600, al N. 200 y al O. 500, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,

—2239

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Impuestos.—Circular.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración, dentro del presente mes, certificación expresiva y debidamente autorizada en papel del sello 13.º de los sueldos y gratificaciones que disfrutaban los empleados de los suyos respectivos, con referencia á los que aparezcan consignados en el presupuesto municipal del próximo ejercicio de 1889-90, con el fin de que esta oficina pueda conocer la cuenta correspondiente que corresponde á aquellos que se hallan comprendidos en dicho impuesto.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios el puntual cumplimiento de este servicio en el plazo indicado, esperando que no darán lugar á nuevos recuerdos ni dilaciones injustificadas.

Guadalajara 19 de Junio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —2249

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Circular.

Con el fin de que desde 1.º de Julio próximo empiece precisamente la expendición y cobranza de las cédulas personales del ejercicio económico de 1889-90, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, he dispuesto, que los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, recojan inmediatamente de las Administraciones Subalternas de Hacienda de sus respectivos partidos, y en esta Administración los de la Capital, bien sea por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, las que correspondan á su localidad, según los padrones formados al efecto y que haya aprobado esta oficina; en la firme inteligencia de que los que dejaren de hacerlo y por su causa, ó la de no haber remitido al examen de esta Administración los padrones referidos, dieren lugar á que se entorpezca la cobranza de dicho impuesto, serán responsables personalmente de los perjuicios que se irroguen, tanto al Tesoro público cuanto á sus administrados, sin que les sirva de disculpa escusa ni pretesto alguno.

Guadalajara 19 de Junio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Por error material se manifestó en anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 70, pág. 3.ª, de 10 de Junio corriente, que la subasta de sombreros que tendrá lugar el 8 del próximo mes de Julio, se verificaría á las diez de la mañana, siendo así que son las doce del mismo día la hora señalada por S. E. En su virtud se entenderá rectificado en esta forma el referido anuncio para conocimiento de los licitadores.

Madrid 14 de Junio de 1889.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz Saenz. —2251

Ayuntamientos constitucionales.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

En la panera del Pósito de este pueblo, se hallan sobrantes algunos hectólitros de centeno. Los labradores de los pueblos circunvecinos pueden acudir solicitando lo que necesiten, con garantía á satisfacción de la comisión nombrada al efecto.

Anchuela del Pedregal 16 de Junio de 1889.—El Alcalde Presidente de la Comisión, Roman Martinez. —2246

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de relación jurada del Procurador D. Cayetano Martinez y Soria, contra los bienes del finado D. Pedro Fraguas Salcedo, vecino que fué de esta villa, seguido en este Juzgado y por actuación del que refrenda, á instancia del indicado Procurador, se sacan á pública y judicial subasta los bienes que á continuación se detallan.

Fincas rústicas.

Ptas. Cént.

Una tierra en el sitio que llaman los Cuatro caminos, término municipal de esta villa de Cogolludo, de haber dos fanegas y seis celemines; linda por Saliente herederos de D. José Segoviano, Mediodía parte igual de la testamentaria de D. Marcos, Poniente Juan Notario y Norte Hermenegildo de la Torre, á cuya fin-

ca se la conoce con el nombre de Niño Jesús; ha sido valorada en 300 »

Otra en el mismo sitio que la anterior, la primera de abajo, de haber dos fanegas; linda Saliente Manuel Notario, Mediodía Julián de Frías, Poniente herederos de Juliana Martínez y Norte suerte igual de dicha testamentaria, en..... 300 »

Otra tierra en el repetido sitio de los Cuatro caminos, de haber una fanega y cuatro celemines; linda por Saliente Francisca Notario, Mediodía y Norte con otras de la citada testamentaria de D. Marcos Aparicio y Poniente con otra de herederos de D. Vicente Cabañas, en..... 225 »

Otra en el expresado término y sitio de los Cañales, de haber una fanega y nueve celemines; linda Saliente Félix Notario, Mediodía Yesar, Poniente suerte igual de Juliana Fraguas y Norte tierra de Medrano, en..... 175 »

Una viña en los Cañales, de haber dos peones; linda Saliente Martín de Frías, Mediodía y Norte una pared y Poniente herederos de D. José Jiménez, en..... 50 »

Un olivar en esta población y sitio denominado Puerta de Guadalajara, con diez y nueve olivos; linda por Saliente herederos de Andrés García, Mediodía la Ronda, Poniente herederos de D. José Jiménez y Norte la calle, hoy la carretera, en..... 75 »

Una tierra en término de esta villa y sitio denominado Tras de la Horca, de haber cuatro fanegas; linda por Saliente herederos de D. José Díez, Mediodía la senda, Poniente tierra de Medrano, antes Narciso Magro y Norte herederos de José de Frías, en..... 300 »

Fincas urbanas.

Mitad de un cocedero y cueva, sito en la Calle del Carmen, señalada con el número 32, parte igual con los herederos de Ignacio Fraguas, en cuyo cocedero existe una tinaja de cocer, de catorce arrobas, y en la cueva diez de diferentes cabidas y algunas inútiles, proindiviso; linda todo el cocedero y cueva al Saliente la calle, Mediodía cocedero de Víctor Díez, Poniente corral de Gregorio Alcalde y Norte casa de Juan Fraguas, en..... 750 »

Total..... 2.175 »

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados podrán hacerlo acudiendo el día 13 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios señalados, siendo necesario para tomar parte en la subasta, consignar previamente en el mismo el importe del diez por ciento del valor de los repetidos bienes; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, a condición de que no tendrán derecho a exigir ningunos otros que los expuestos, siendo preferido el licitador que se interese en todos los bienes, objeto del remate.

Dado en Cogolludo á 19 de Junio de 1889.—

Teodoro López Merino y Berges.—P. S. M.—Angel Nuñez. —2253

Juzgados municipales

ESPINOSA DE HENARES.

D. Rafael Zurita de la Torre, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Espinosa de Henares, del que es Juez municipal D. Juan Brías y Díaz.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 14 del actual á instancia de Don Cirilo Fuencemillán, vecino de esta villa, contra D. Gabriel Bernal, Maestro de Instrucción primaria en la villa de Sigüenza, en reclamación de 120 pesetas, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Gabriel Bernal, vecino de Sigüenza, al pago de 120 pesetas y en las costas y gastos causadas y que se causen en este expediente hasta su terminación, las que hará efectivas en término de cinco días de como la presente aparezca inserta en el periódico oficial de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgada proveo, mando y firmo, de que certifico, mandando además dicho señor que se inserte en *Boletín oficial* de la provincia la parte dispositiva de esta sentencia.—Juan Brías.—Ante mí.—Rafael Zurita, Secretario.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Juan Brías y Díaz, estando celebrando audiencia pública en el día 14 de Junio, de que certifico.—Juan Brías.—Rafael Zurita, Secretario.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario leí, notifiqué y di copia de la anterior sentencia al demandante D. Cirilo Fuencemillán, de esta vecindad, queda enterado y firma de que certifico.—Cirilo Fuencemillán.—Zurita, Secretario.

Otra en Estrados.—Acto seguido, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado municipal la sentencia que antecede fijando copia de la misma á presencia de D. Pedro Roquero y Gregorio Cortés, por ausencia y rebeldía de Don Gabriel Bernal, vecino de Sigüenza, y en prueba de ello firman conmigo de que certifico.—Pedro Roquero.—Gregorio Cortés.—Zurita, Secretario.

Lo anteriormente inserto, es copia de su original al que me remito.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo visado por el Sr. Juez, en Espinosa de Henares á 17 de Junio de 1889.—Rafael Zurita.—B.º B.º—El Juez municipal, Juan Brías. 2242

GALVE.

Las subastas de fincas á que se refieren los edictos de este Juzgado, insertos en el *Boletín oficial* núm. 72, correspondiente al día 14 del actual, se han suspendido hasta el 1.º de Julio próximo, en atención á que el 29 de aquél, que estaba señalado y el siguiente, son festivos. Las horas serán las designadas en los referidos edictos.

Galve 17 de Junio de 1889.—El Juez municipal, Esteban Sierra.—El Secretario, Saturnino Caltañazor. —2252